



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

FORTALECIMIENTO DE RESPUESTAS COMUNITARIAS DE ACOMPAÑAMIENTO Y CONVIVENCIA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto reconocer, garantizar y fortalecer las respuestas que se generen en el ámbito comunitario para el acompañamiento y la convivencia familiar - comunitaria de niñas, niños y adolescentes, fundadas en la vinculación y/o revinculación con su familia de origen, familia ampliada y referentes comunitarios en los ámbitos que se desarrolla su vida, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos consagrados por la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061.

Artículo 2°. SUJETOS COMPRENDIDOS. A los efectos de la presente Ley quedan comprendidas todas las personas que no han cumplido los dieciocho años de edad según lo previsto en el artículo 25 del Código Civil y Comercial de la Nación sin perjuicio del reconocimiento de las respuestas comunitarias que acompañen el pasaje a la vida adulta, una vez alcanzada la mayoría de edad.

Artículo 3°. DERECHO A LA VINCULACIÓN FAMILIAR Y COMUNITARIA. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a entablar y sostener vínculos familiares y comunitarios sanos para el desarrollo de su personalidad y la expresión de su proyecto de vida.

Artículo 4°. PRINCIPIO RECTOR. Esta ley se funda en el principio que considera que el vínculo comprometido y estable que entablan una o más personas del entorno familiar comunitario con niñas, niños y adolescentes permite a éstos últimos el ejercicio de sus derechos, así como su integración en la comunidad, la elaboración de un proyecto de vida y la asunción de responsabilidades. Esta vinculación afectiva y comprometida de personas de su entorno y/o de organizaciones de cercanía, en contextos de emergencia y/o vulneración de derechos, se reconoce, a los efectos de la presente ley, como RESPUESTA COMUNITARIA.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Artículo 5°. RECONOCIMIENTO Y APOYO A LA ACTUACIÓN COMUNITARIA. El Estado, a través de sus programas y acciones:

- a) Reconoce la iniciativa de personas y organizaciones que, como parte de la dinámica social, acompañan a las familias y/o realizan acciones tendientes a ampliar la red de vínculos familiar comunitarios de niñas, niños y adolescentes. Esta actuación comunitaria, prevista en los incisos c), d) y e) del artículo 4° de la Ley 26.061, se reconoce como antecedente de cualquier actuación de los poderes públicos, por lo que es deber del Estado convocar, en caso de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, a las personas y organizaciones que acompañan su vida en comunidad, formulando propuestas que tomen en cuenta esta actuación.
- b) Prioriza las respuestas comunitarias como respuestas preferentes ante la vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes o en los casos en que se encuentren en conflicto con la ley penal.
- c) Fortalece y acompaña las respuestas comunitarias que aseguren el ejercicio de derechos por parte de niñas, niños y adolescentes, en especial las que favorezcan la vinculación o revinculación con sus familias de origen, familias ampliadas, referentes afectivos y espacios comunitarios de pertenencia.
- d) Colabora con la mejor expresión de estas respuestas a través de becas, subsidios, acciones de capacitación y medidas concurrentes, articulando sus acciones con las que previamente estén llevando adelante referentes y organizaciones del medio familiar comunitario.

Este reconocimiento se realizará, en todos los casos, teniendo en cuenta los derechos y garantías consagrados en la Ley 26.061, en especial, los previstos en los artículos 11 y 24 de dicho cuerpo legal.

Artículo 6°. TIPOS DE RESPUESTAS COMUNITARIAS. A los fines de la presente ley, las RESPUESTAS COMUNITARIAS a la vulneración de derechos de NNyA se dividen en los siguientes tipos:

- a) **RESPUESTAS DE ACOMPAÑAMIENTO:** se reconoce como acompañamiento comunitario la presencia activa en la vida cotidiana de niños, niñas y adolescentes, a partir de un vínculo afectivo expreso y estable, de personas provenientes de su medio familiar comunitario, o integrantes de organizaciones y/o redes comprometidas con su realidad y su futuro. Este acompañamiento supone la articulación permanente con las familias de



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

origen y la actuación como apoyo y referencia, para colaborar en el desarrollo de su personalidad, la expresión de un proyecto de vida, el logro de objetivos educativos o laborales y/o el cumplimiento de medidas adoptadas por la autoridad administrativa o judicial.

Este acompañamiento puede hacerse efectivo en el ámbito de movimientos y organizaciones sociales, organizaciones comunitarias, educativas o espacios de actividad barrial, reconociéndose con nombres tales como acompañantes, educadores, promotores, tutores, o actuando de hecho. El reconocimiento de esta respuesta no supone un cambio en su designación, ya que se respetarán las designaciones que surjan en cada acuerdo en particular o en el marco de los programas que se implementen.

b) RESPUESTAS DE CONVIVENCIA: convivencia con personas o familias vinculadas a niñas, niños y adolescentes por lazos de consanguinidad o afinidad, o con integrantes de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección, configurando un medio familiar – comunitario en los términos de los artículos 6° y 7° de la Ley 26.061 respecto de la participación comunitaria y la responsabilidad familiar.

Se reconoce la configuración dinámica de ambas respuestas, y la variación a través del tiempo de una misma respuesta en cuanto a su tipología.

Artículo 7°. POLÍTICAS PÚBLICAS. El Estado Nacional tiene la responsabilidad indelegable de implementar, ejecutar y controlar políticas y programas vinculados al reconocimiento y apoyo a las respuestas comunitarias definidas por la presente ley, especialmente en lo referido a la asignación de recursos presupuestarios y los que se obtengan mediante la cooperación y la asistencia nacional e internacional.

Este reconocimiento y apoyo a las respuestas comunitarias se priorizará en el marco de la emergencia declarada por la Ley 27.541 y del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus modificatorias.

Artículo 8°. ENTIDADES. El Estado reconoce, además de las personas físicas, las siguientes entidades como ámbitos de generación de respuestas comunitarias:

- a) Movimientos, redes y organizaciones sociales y comunitarias.
- b) Unidades de desarrollo infanto-juvenil dedicadas a la atención integral y asistencia directa de



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo social.

c) Entidades que realizan actividades culturales, religiosas, deportivas y de recreación.

d) Establecimientos de educación formal y no formal.

e) Unidades o establecimientos de atención de la salud y centros de atención, orientación, tratamiento y recuperación de adicciones.

f) Integrantes de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección.

La presente enumeración no es taxativa.

Artículo 9°. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación de la presente ley serán los ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCION DE DERECHOS previstos en el Título IV de la Ley 26.061 o los organismos que los reemplacen en el futuro.

Artículo 10. FUNCIONES DEL/DE LA DEFENSOR/A DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes velará por el cumplimiento de la presente ley en el marco de las atribuciones conferidas en el artículo 47 de la Ley 26.061.

Artículo 11. CELEBRACIÓN DE ACUERDOS. La autoridad de aplicación y/o las autoridades que intervengan en el marco de procedimientos administrativos o judiciales podrán celebrar, a partir de respuestas comunitarias en curso, acuerdos para el resguardo o restablecimiento de derechos y/o para la asunción por parte de los adolescentes de una eventual o efectiva responsabilidad penal.

Los acuerdos imponen la participación en la decisión de los niños, niñas y adolescentes y su medio familiar comunitario conforme los artículos 3°, 6°, 7°, 24 y 27 de la Ley 26.061.

Artículo 12. EVALUACIÓN PARTICIPATIVA. Para los acuerdos previstos en el artículo precedente, se realizará una evaluación de la situación con la participación de los actores involucrados, a fin de colaborar con la mejor expresión y/o el fortalecimiento de la respuesta comunitaria en curso.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

En el caso de los acuerdos que involucren a niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley, podrán aplicarse criterios de libertad restringida según se determine en sede jurisdiccional.

Artículo 13. MEDIDAS DE APOYO. Las autoridades administrativas o judiciales actuantes promoverán, como medidas de apoyo a las respuestas comunitarias, alguna/s de las que se enumeran a continuación:

- Implementación de medidas previstas por leyes y programas nacionales y provinciales de infancia y adolescencia, tales como: atención a la alimentación, salud, vestimenta, educación, etc.
- Inserción o reinserción en programas de educación formal y no formal.
- Inserción, reinserción y/o capacitación laboral, conforme la legislación vigente en la materia.
- Atención integral de la salud y/o asistencia en centros de atención, orientación, tratamiento y recuperación de adicciones.
- Participación de las niñas, niños y adolescentes en ámbitos comunitarios (centros culturales, deportivos, de recreación, entre otros).
- Participación de los niños, niñas y adolescentes en actividades propuestas por centros de día, casas del niño, centros juveniles, entre otras.
- Toda otra herramienta que colabore con el ejercicio de derechos por parte de NNyA.

Las medidas de apoyo que se adopten surgirán del acuerdo con las niñas, niños y adolescentes y sus referentes familiares y comunitarios, del que participarán, si correspondiere, las personas y organizaciones que actúen como acompañantes o núcleos de convivencia.

Artículo 14. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. La autoridad administrativa observará, en el ámbito de su competencia y para el diseño de sus programas, los principios, criterios y ordenamientos que determina la presente ley.

Artículo 15. INSTANCIA JUDICIAL. En los casos en que deba darse intervención a la instancia judicial, se observará lo actuado en sede administrativa, tomando en cuenta, al dictar sentencia, las respuestas comunitarias reconocidas por la presente Ley y las medidas adoptadas por dicha sede.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Artículo 16. OBSERVATORIO DE PRÁCTICAS Y ESTRATEGIAS DE ATENCIÓN COMUNITARIA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Créase el OBSERVATORIO DE PRÁCTICAS Y ESTRATEGIAS DE ATENCIÓN COMUNITARIA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA como ente público participativo, intersectorial, interinstitucional e interdisciplinario, con el objetivo de implementar y gestionar un sistema de información que permita la recolección, organización y procesamiento de datos aportados por el sector público y las organizaciones sociales en lo referente a estrategias, prácticas y resultados obtenidos en materia de atención de niñas, niños y adolescentes, para la difusión y transferencia de conocimientos que permitan evaluar, sustentar y orientar la toma de decisiones y las acciones que afecten a los niños, niñas y adolescentes y su entorno familiar.

El Observatorio diseñará instrumentos y procedimientos que propicien un registro de intervenciones y políticas aplicadas, generando indicadores y estudios de series periódicas, para la producción y divulgación de información oportuna y confiable.

Artículo 17. ADHESIÓN. Se invita a los estados provinciales, al gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las municipalidades de todo el país a adherir y/o adecuar su normativa a la presente ley.

Artículo 18. ORDEN PÚBLICO. La presente ley es de orden público.

Artículo 19. REGLAMENTACIÓN. Se fija un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la publicación de la presente ley para su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

Para criar a un niño, hace falta una aldea entera.

Proverbio Tuareg

Con Ternura Venceremos.

Movimiento Nacional de los Chicos del Pueblo

Señor Presidente:

El enfoque de derechos en lo referido a la promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, ha sido una victoria inequívoca de los movimientos y organizaciones vinculadas a la niñez y adolescencia. La sanción de una ley nacional, así como la sanción de leyes provinciales y la implementación de programas desde este enfoque ha traído un nuevo y necesario paradigma a la actuación del Estado.

A más de 30 años de la firma de la Convención de Derechos del Niño, y a 15 de la sanción de la Ley 26.061, hemos recorrido, como Estado y sociedad, un camino de aprendizajes a partir de la experiencia de su implementación. Este camino nos desafía a quienes legislamos a escuchar las voces del territorio y proponer normas complementarias o supletorias.

La sanción de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes puede considerarse un hito histórico en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, conviene generar normas aclaratorias y ampliatorias para su implementación. La doctrina de protección y promoción de derechos abarca, tal y como su nombre lo indica, todas las dimensiones de la vida y desarrollo de niñas, niños y adolescentes, promoviendo la unificación de propósitos y acciones para el desarrollo y la protección jurídica de la niñez. Sin embargo, en la práctica, la promoción y protección sus derechos se interpreta de múltiples maneras, provocando tensiones entre las miradas institucionales y las prácticas comunitarias, en desmedro de la escucha y participación de niñas, niños, adolescentes en las decisiones que le conciernen.

Partiendo de la premisa de que niñas, niños y adolescentes son "sujetos de derecho", debemos considerar que, para constituirse como tales, debe operar una red de vínculos primarios y ampliados capaces de garantizar afecto, abrigo y un entorno que favorezca su desarrollo. El abrigo y la presencia del adulto es, en la mayoría de los casos, una respuesta comunitaria que excede ampliamente a las familias biológicas de origen. Estos vínculos se constituyen en la dinámica social y suceden *per se*: son el corazón mismo de la Comunidad Organizada, por lo que no necesitan, *a priori*, la intervención del Estado.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

La institucionalización que promovía el Patronato está en las antípodas de este postulado. Esa intervención ha demostrado no solo su ineficacia sino también su crueldad. Las paredes de un instituto no abrigan ni proveen la red de vínculos que configuran al sujeto niño. Tanto la Convención de Derechos del Niño como el plexo normativo aprobado en la Argentina han desterrado de la letra de la ley este enfoque. Sin embargo, y a pesar de los esfuerzos de referentes políticos, sociales e institucionales, aún no se han logrado superar prácticas tutelares de viejo cuño. El derecho a la identidad y la permanencia en la comunidad de origen, la apuesta a vínculos comunitarios de cercanía y el rol que juegan las organizaciones comunitarias aún no se expresan con claridad en decisiones administrativas y judiciales, incluso en muchas de las que invocan la Ley 26.061 o normas provinciales con enfoque de derechos. El enfoque de Patronato, la baja escucha de la opinión de NNyA, el desconocimiento de vínculos de referencia, entre otros problemas, aún están presentes en decisiones trascendentales respecto de la constitución del sujeto. Con el presente proyecto de ley, nos proponemos la definitiva desinstitucionalización de NNyA y una clara opción por las respuestas familiar - comunitarias, tanto convivenciales como no convivenciales, con enfoque de derechos.

Para este cometido, el camino abierto por la Convención nos desafía a perfeccionar y completar el plexo normativo vigente. La única manera de favorecer prácticas *subjetivantes* consiste en atender las necesidades de chicos y chicas de carne y hueso, escuchando su voz y respetando la realidad que viven en cada territorio y situación. Esta realidad y esta situación está cruzada por las múltiples respuestas comunitarias que se van ensayando: ese es el punto de partida de la actuación del Estado, que debe velar por estos "sujetos de derecho" no sólo como categoría teórica y normativa. Para estos chicos y chicas, el Estado debe reconocer, fortalecer y/o garantizar ámbitos social comunitarios en los que puedan ejercer, efectivamente, sus derechos.

Cuando se sancionó la Ley 26.061 en el año 2005, el presidente Néstor Kirchner proponía, para la Argentina, la "salida del infierno", describiendo una situación por todos conocida: el saqueo de nuestras riquezas, deuda creciente, desempleo, desigualdad, con amplios estratos de la población sumidos en la pobreza y la indigencia. En aquel escenario, que ha regresado a partir de las políticas implementadas entre el 2015 y el 2019, la niñez no tiene garantizada una comunidad estructurada y estructurante. A 15 años de aquel hito, nos encontramos ante la misma emergencia, a la que se suma la emergencia producida por la pandemia del COVID 19. En este contexto, creemos que resulta prioritario valorar, reconocer y fortalecer las respuestas comunitarias que han ido al encuentro de niñas, niños y adolescentes a quienes se ha negado el ejercicio de sus derechos. Estas respuestas, fruto de la creatividad de nuestro pueblo, se despliegan a lo largo y a lo ancho del territorio nacional, y muy especialmente en los barrios populares. El Estado debe ir a su encuentro, especialmente a la hora de enfrentar la emergencia



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

sanitaria declarada por la Organización Mundial de la Salud y en el marco del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio aprobado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus prórrogas.

Un sujeto en formación necesita tanto de lazos familiares como de un ámbito comunitario con los que establecer vínculos, a fin de desarrollar su personalidad y expresar un proyecto de vida. Estas comunidades primarias, fundantes del sujeto, se encuentran enormemente debilitadas, por lo que, sin el apoyo decidido del Estado, no podrán realizar esta función primordial. En este escenario, este proyecto promueve el reconocimiento de las respuestas comunitarias que fortalecen la red vincular conocida como "medio familiar comunitario", la que permite a niñas, niños y adolescentes ejercer sus derechos así como evitar y/o enfrentar situaciones de amenaza y desafíos propios de la vida en sociedad.

El artículo 6° de la Ley 26.061 reconoce la participación comunitaria como "parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes". Es decir, la propia ley destaca la importancia del rol que cumplen organizaciones sociales, centros de día, iglesias, clubes de barrio, etc., en la vida de NNyA. Esta vinculación de NNyA con su entorno comunitario está definida por el amor, o si se quiere la ternura, como *categorías políticas*. Antón Makarenko en el caso de la revolución soviética, Eva Perón desde la fundación que llevó su nombre, la Doctrina Social de la Iglesia, y más cerca en el tiempo, pedagogos de la talla de Alberto Morlachetti o Carlos Cajade, levantaron la bandera de la ternura y el amor no como categorías filantrópicas sino como categorías de la acción política y social. La Ternura es un concepto que, en las luchas de las organizaciones de la niñez, se concibe como herramienta político-pedagógica que guía el modo de actuación. La Ternura emerge como estrategia en contraposición a la lógica mercantil e individualista que percibe a NNyA como patrimonio de los adultos. El camino que proponemos resalta la importancia de generar, construir y reforzar subjetividades en un ámbito comunitario, a fin de desplegar proyectos de vida. La comunidad que ama, abriga y alienta el desarrollo integral de NNyA se convierte, así, en una pieza fundamental de las estrategias públicas de promoción y protección de derechos.

Por su parte, la reglamentación del artículo 7° de la Ley 26.061 a través del Decreto N° 415/2006 define que se entenderá por "*familia o núcleo familiar*", "*grupo familiar*", "*grupo familiar de origen*", "*medio familiar comunitario*", y "*familia ampliada*", además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Familia y comunidad son conceptos interdependientes, por lo



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

que no podemos pensarlos por separado. Tal como expresa Zygmunt Bauman, "la vida vivida en ausencia de comunidad es precaria, muchas veces insatisfactoria y en ocasiones aterradora". Este autor también sostiene: "Todos somos interdependientes en este mundo nuestro (...) y debido a esta interdependencia ninguno de nosotros puede ser dueño de su destino por sí solo. Hay cometidos a los que se enfrenta cada individuo que no pueden abordarse ni tratarse individualmente. Todo lo que nos separe y nos impulse a mantener nuestra distancia mutua, a trazar esas fronteras y a construir barricadas, hace el desempeño de esos cometidos aún más difícil. Todos necesitamos tomar el control sobre las condiciones en las que luchamos con los desafíos de la vida, pero para la mayoría de nosotros, ese control sólo puede lograrse colectivamente".

Los sujetos se constituyen a partir de su participación en un medio familiar comunitario. En él, la función padre y la función madre, cumplidas por figuras que pueden o no estar unidas por lazos de consanguinidad, genera un ámbito de afectos y límites que prepara a los sujetos para la vida en sociedad. En un intento propio de los pueblos que se resguardan a sí mismos, los hermanos, alguna abuela, los vecinos, los militantes sociales y políticos, comprometen su tiempo para paliar la ausencia de afectos y caricias, pero la lucha por la vida se impone con sus urgencias y sus esfuerzos no siempre serán suficientes. Nuestro pueblo sabe de estas dificultades, por lo que se ha organizado para llevar adelante una tarea enorme a partir del esfuerzo y el compromiso silencioso de miles de hombres y mujeres: jardines, bibliotecas, casas del niño, comedores, talleres, clubes y ligas deportivas, comunidades religiosas, sociedades vecinales, hogares, entre tantas otras respuestas comunitarias, acompañan, cada día, a niñas, niños y adolescentes, construyendo juntos una promesa de futuro. Logran, con su esfuerzo, acompañar a familias que no pueden enfrentar, por sí solas, las propuestas de muerte que seducen a sus integrantes: el alcohol, el paco, el dinero rápido. Núcleos familiares ampliados, vecinos, padrinos y madrinas, acompañantes y militantes populares, organizaciones sociales y respuestas barriales originales y propias de cada lugar, aportan la red de vínculos que nos defiende y abriga.

En este escenario, el Estado está obligado a valorar, reconocer y fortalecer las iniciativas comunitarias que preceden a su actuación, generando condiciones para su continuidad en el tiempo. Estas actividades se inscriben, la mayoría de las veces, en el campo de la educación popular. Autores de la talla de Paulo Freire, Helio Gallardo, Oscar Jara, Adriana Puiggrós, Graciela Frigerio, han puesto en valor las prácticas subjetivantes que la educación popular ha desplegado en toda América Latina. El presente proyecto busca ser un aporte al reconocimiento de estas prácticas. En tal sentido, se propone fomentar, reconocer y apoyar las respuestas comunitarias fundadas en vínculos estables, sostenidos y saludables de niñas, niños y adolescentes con sus familias primarias, sus familias ampliadas y sus ámbitos comunitarios de



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

pertenencia.

Para ello, el objeto del proyecto, en su artículo primero, propone reconocer las respuestas que se generen en el ámbito comunitario para el acompañamiento y la convivencia familiar comunitaria de niñas, niños y adolescentes, fundadas en la generación de vínculos o la revinculación con su familia de origen, familia ampliada, referentes comunitarios en los ámbitos que se desarrolla su vida, y promoverlas por parte del Estado mediante herramientas y políticas que de garantizar el ejercicio de los derechos consagrados por la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061.

Los sujetos comprendidos en su artículo segundo están definidos en el artículo 25 del Código Civil y Comercial de la Nación, como personas menores de 18 años. Sin embargo, se reconoce que las respuestas comunitarias pueden acompañar el pasaje a la vida adulta, una vez alcanzada la mayoría de edad.

Para este cometido, y como corolario de la interpretación armónica de los artículos 6° y 7° de la Ley 26.061, se recepta, en los artículos 3° y 4° del proyecto, la definición de familia del Decreto N° 415/2006 en su reglamentación del artículo 7 de la Ley 26.061, es decir la que, además de los progenitores, incluye a todas "las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección". Este derecho de los niños, niñas y adolescentes incluye el de entablar y sostener vínculos familiares y comunitarios sanos para el desarrollo de su personalidad y la expresión de su proyecto de vida.

Para que el derecho al vínculo familiar y comunitario se torne operativo, los siguientes artículos establecen principios y criterios para el reconocimiento, fortalecimiento y apoyo de las respuestas comunitarias por parte del Estado.

El proyecto, en su artículo 6°, tipifica las respuestas comunitarias como de acompañamiento y convivencia. Esta división es al solo efecto de su descripción, dado que ambos tipos de propuestas se presentan como un conjunto integrado en su expresión en territorio. En ambos casos, se reconocen todas las modalidades y se abarcan todas las edades, incluyendo el pasaje a la vida adulta.

Las respuestas de acompañamiento se configuran a partir de un vínculo afectivo expreso y estable, de personas provenientes de su medio familiar comunitario, o integrantes de organizaciones y/o redes y parte de la articulación permanente con las familias de origen y la actuación como apoyo y referencia, para colaborar en el desarrollo de su personalidad, la



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

expresión de un proyecto de vida, el logro de objetivos educativos o laborales y/o el cumplimiento de medidas adoptadas por la autoridad administrativa o judicial.

En tanto, las respuestas convivenciales se definen por los vínculos de los niños, niñas y adolescentes por lazos de consanguinidad o afinidad, o con integrantes de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección, configurando un medio familiar – comunitario según lo define el Decreto N° 415/06 al reglamentar el artículo 7° de la Ley 26.061. En esta materia, se reconoce la labor desplegada por las casas nacidas al calor de la democracia, las que se convirtieron en referencia en materia de convivencia comunitaria. No fueron una propuesta para crecer “fuera de casa”, sino que ampliaron o pusieron los ladrillos de un hábitat familiar-comunitario a la intemperie. El hogar Pelota de Trapo, de Avellaneda, el hogar Lugar del Sol en Berazategui, La Casa de Teresa y La Casita del padre Elvio en Moreno, el hogar MAMA de Ana y Juan von Engels en el partido de San Martín o el Hogar de la Madre Tres Veces Admirable del padre Carlos Cajade en La Plata, fueron referencia y ámbito donde pensar y concretar, al mismo tiempo, una forma nueva de acompañar a las familias. Su progresiva confluencia para el intercambio de experiencias dio lugar, en 1987, a la firma del acta fundacional del Movimiento Nacional de los Chicos del Pueblo. En sus postulados, se reconocen enunciados y criterios que receptarían las leyes de promoción y protección de derechos casi 20 años después. La estrategia de estas casas, como la de otras respuestas comunitarias, es clara: construir vínculos afectivos para arropar y abrigar, vivir y proyectar. Si el objetivo de este vínculo es el bienestar y pleno desarrollo del niño/a, se fortalecerán vínculos previos al mismo tiempo que se buscará una autonomía creciente, lo que no supone, en ningún caso, el corte abrupto de la relación establecida o el desapego que hoy se pregona en algunos círculos.

En el esfuerzo por desterrar el enfoque de patronato para reemplazarlo por un enfoque de derechos, los ámbitos comunitarios de convivencia son muchas veces percibidos y asimilados al concepto de “internación”, cuando se trata de respuestas que están en las antípodas del patronato. Es lógico que siga presente entre nosotros el fantasma de la institucionalización, pero debemos distinguir las respuestas comunitarias de convivencia con lo que otrora fuera la privación de libertad en razón del “abandono moral y material”. A lo largo de la historia, y a partir de la actuación de las elites conservadoras, esta acción “protectiva” se hizo “contra” la familia de origen, a la que se culpó de los problemas de niñas, niños y adolescentes. En los casos y prácticas que rescata esta ley, la respuesta acompaña a la familia de origen en situaciones de injusticia a las que no puede hacer frente por sí misma. La injusticia social se resolverá desde la acción política de todo un pueblo, por lo que no puede pedirse a cada familia que resuelva, por sí misma, sus consecuencias.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Si bien no puede desconocerse la existencia de hechos aterradores que se han sustentado en los vínculos entablados por personas adultas con niños y adolescentes, no podemos partir de la sospecha para analizar las respuestas de convivencia. Cabe señalar que muchos de estos hechos aterradores se producen en el seno de familias unidas por lazos de consanguinidad y con holgados ingresos económicos.

En su artículo 9º, en línea con la Ley 26.061 rectora en la materia, el proyecto define como autoridad de aplicación a los **ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCION DE DERECHOS** previstos en su Título IV, o los organismos que los reemplacen en el futuro. Agrega, en el artículo siguiente, que sea el o la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes quien vele por el cumplimiento de las disposiciones que se establecen en el marco de las atribuciones que fueron conferidas a esta figura en el artículo 47 de la Ley 26.061.

Los siguientes artículos refieren a la posibilidad de celebrar acuerdos de trabajo entre el Estado y la comunidad, consecuencia del reconocimiento estatal de las estrategias comunitarias que suceden por la propia dinámica social, estrategias que evitan muchas veces la necesidad de adoptar medidas de protección o excepcionales.

Finalmente, el proyecto de Ley incluye la creación del **OBSERVATORIO DE PRÁCTICAS Y ESTRATEGIAS DE ATENCIÓN COMUNITARIA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**, como herramienta que permitirá como ente público participativo, intersectorial, interinstitucional e interdisciplinario, contribuir con el cumplimiento efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El proyecto invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires y a los municipios de todo el país a adherir a la normativa.

Como bien señala Bauman, "si ha de existir una comunidad en un mundo de individuos, sólo puede ser (y tiene que ser) una comunidad entretejida a partir del compartir y del cuidado mutuo; una comunidad que atienda y se responsabilice de la igualdad del derecho a ser humanos y de la igualdad de posibilidades para ejercer ese derecho". El Estado debe estar presente no sólo al momento de definir las políticas de promoción y protección de los derechos de la niñez y adolescencia sino también al momento de reconocer las estrategias propias de cada comunidad.

La declaración de los derechos de la niñez y la adolescencia, o la denuncia de su vulneración, no alcanza. Se requiere también la actuación conjunta del Estado y la comunidad para la construcción y fortalecimiento de redes de afecto y abrigo. Esta es la única forma de garantizar el ejercicio de derechos de por parte de niñas, niños y adolescentes.

Para contar con herramientas e instrumentos adecuados a la realidad de la niñez y la adolescencia en todo el territorio nacional, es que se ha elaborado el presente proyecto. Proyecto



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

que busca, además, rendir homenaje a quienes nos precedieron en esta lucha. En sus metodologías nos reconocemos, por lo que decimos, junto con Alberto Morlachetti:

*El Hambre es Un Crimen
Con Ternura Venceremos.*

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares su aprobación.